

**INFORME SECRETARIA:** Tunungüá – Boyacá, once de agosto de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión intestada, pasa para declarar abierto y radicado el proceso o para inadmitir. Sírvase proceder de conformidad.

05

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TUNUNGÜÁ- BOYACÁ  
TELÉFONO: 3227864109**

tununguajuzgadomunicipal@hotmail.com

**Tunungüá, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Radicación No.	158324089001-2020-00019-00
Clase de Acción	Sucesión Intestada
Demandantes	Luz Miriam Córdoba e Ignacio de Jesús Villamil Parra
Causantes	Juan Córdoba y Águeda Gómez

Los señores LUZ MIRIAM CÓRDOBA e IGNACIO DE JESÚS VILLAMIL PARRA por medio de apoderada presentan proceso de sucesión de los causantes JUAN CÓRDOBA Y ÁGUEDA GÓMEZ, para que por los ritos del artículo 487 y ss del Código General del Proceso y se tramite dicho proceso.

La demanda será inadmitida con fundamento en el No. 8 del Art 82 por cuanto en los fundamentos de derecho, se relaciona una serie de normas que hacen referencia al C. de P. Civil, y que están derogadas, igualmente se hace referencia a los Decretos 902 de 1988, 1729 de 1989, normas por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público.

No se están aportando las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los herederos de los causantes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral primero del artículo 90 del C.G. del P., y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

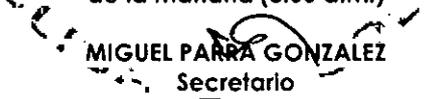
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de sucesión de los causantes JUAN CÓRDOBA Y ÁGUEDA GÓMEZ, presentada por LUZ MIRIAM CÓRDOBA e IGNACIO DEJ JESÚS VILLAMIL PARRA., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte demandante a la Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder aportado.

El Juez

<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>
 <b>GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS</b>
<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El anterior auto de notifica por estado No. 10 fijado el 28 de Agosto de dos mil veinte, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 <b>MIGUEL PARRA GONZALEZ</b> Secretario
<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>